REGLAMENTO DOCENTE

Acuerdo del Consejo Superior

N.°03 de 2013



CONSEJO SUPERIOR

Jaime Arias Ramírez (Presidente)

Fernando Sánchez Torres

Jaime Posada Díaz

Rafael Santos Calderón

Pedro Luis González Ramírez (Representante de los docentes)

Angélica González Gómez (Representante de los estudiantes)

Rector

Guillermo Páramo Rocha

Vicerrectora académica

Ligia Echeverri Ángel

Vicerrector administrativo y financiero

Nelson Gnecco Iglesias

Secretario general

Fabio Raúl Trompa Ayala

Reglamento Docente

© Ediciones Universidad Central Carrera 5 N.º 21-38. Bogotá, D. C., Colombia Tel.: 334 49 97; 323 98 68, exts. 2353 y 2356

editorial@ucentral.edu.co

Producción editorial

Departamento de Comunicación y Publicaciones

Dirección: Edna Rocío Rivera P.
Edición: Fernando Correa U.
Coordinación editorial: Héctor Sanabria R.
Diseño y diagramación: Alexánder Casas Castro

Impreso en Colombia - Printed in Colombia

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por sistemas de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de los editores.

Índice

Título I Fundamentos		9
Capítulo ún Principios, c	NICO DBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	9
Artículo 1.	Principios	9
Artículo 2.	Objetivos	9
Artículo 3.	Ámbito de aplicación	10
Título II Del personal	DOCENTE	11
Capítulo I Composició	N, CARACTERIZACIÓN Y CATEGORÍAS	11
Artículo 4.	Composición y caracterización	11
Artículo 5.	Modalidades de vinculación del personal docente	12
Artículo 6.	Categorías del personal docente según méritos, trayectoria profesional y calidades académicas	12
Artículo 7.	Docentes especiales	13
Capítulo II		
Funciones i	DE LOS DOCENTES	13
Artículo 8.	Funciones académicas y académico-administrativas	13
Artículo 9.	Funciones específicas de los profesores asociados y titulares	14
Artículo 10	Plan semestral de trabajo	14

Capítulo III		
Derechos, deberes,	INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	15
Artículo 11. Derech	nos	15
Artículo 12. Debere	es	16
Artículo 13. Inhabil	lidades e incompatibilidades	17
Título III		
De la carrera docen	ITE	19
Capítulo I Definición, objetiv	OS Y PRINCIPIOS PARA EL INGRESO Y EL ASCENSO	19
Artículo 14. Definio	ción	19
Artículo 15. Objetiv	vos	19
•	oios que orientan el ingreso y el ascenso arrera docente	20
Capítulo II		
Ingreso a la carrer	A DOCENTE	20
Artículo 17. Condi	ciones generales para el ingreso	20
Artículo 18. Factor	es para determinar el ingreso de un nuevo docente	20
Artículo 19. Forma	ción académica	20
Artículo 20. Experi	encia académica y profesional	21
Artículo 21. Produc	cción intelectual	21
Artículo 22. Compo	etencia en una segunda lengua	22
Artículo 23. Dispon	nibilidad de vacantes o cupos para cada categoría	22
	imiento para la selección y la contratación sonal docente	22
Artículo 25. Requis	itos específicos para el ingreso de instructores	22
Artículo 26. Requis	itos específicos para el ingreso a las categorías fesor asistente y profesor asociado	23
	itos específicos para el ingreso a la categoría fesor titular	24

Capítulo III Evaluación		25
	Procedimiento para la evaluación del personal docente	25
	Evaluación del desempeño de los docentes	25
	Evaluación del desempeño con respecto a la investigación	2)
All ticulo 30.	y a la producción académica	26
Artículo 31.	Evaluación del desempeño en extensión y proyección social	26
	Evaluación de las actividades académico-administrativas	27
Capítulo IV		
Ascenso en	LA CARRERA DOCENTE	27
Artículo 33.	Condiciones generales para el ascenso	27
Artículo 34.	Requisitos generales para el ascenso	27
Artículo 35.	Competencias pedagógicas, producción académica y compromiso institucional	28
Artículo 36	Procedimiento para el ascenso	29
	El Comité de Pares Académicos	30
	Requisitos específicos para el ascenso	,
	según las diferentes categorías de la carrera docente	30
Artículo 39.	Condiciones para la permanencia en una categoría	
	de la carrera docente	33
Τίτυιο ΙV		
	OS, LAS DISTINCIONES	
Y LA PARTICIPACI	ón en órganos colegiados	35
Capítulo I		
Estímulos y	DISTINCIONES ACADÉMICAS	35
Artículo 40.	Estímulos académicos	35
Artículo 41.	Año sabático	36
	Comisión de estudios	36
Artículo 43.	Distinciones académicas	37

Capítulo II Participación en los órganos colegiados de dirección	
Y DE PROGRAMA ACADÉMICO	38
Artículo 44. Participación Artículo 45. Requisitos	38 38
Título V Disposiciones complementarias	39
Capítulo I Propiedad intelectual	39
Artículo 46. Derecho de autor y propiedad industrial	39
Capítulo II Procesos disciplinarios	39
Artículo 47. Principios reguladores y causales de falta disciplinaria	39
Capítulo III Aplicación del Reglamento Docente	40
Artículo 48. Desconocimiento de la norma	40
Artículo 49. Interpretación de la norma	40
Artículo 50. Régimen de transición	40
Artículo 51. Vigencia	
40 Acuerdo N.o 08 de 2013.	
Modificación de los numerales 4° y 5° del artículo 6°	41
Acuerdo N.o 17 de 2014.	
Régimen de incorporación a la Carrera Docente	

ACUERDO N.º 03 DE 2013

(14 de febrero de 2013)

"Mediante el cual se modifican, adicionan y complementan las normas generales del Reglamento Docente en la Universidad Central".

El Consejo Superior de la Universidad Central,

en uso de sus atribuciones, en especial las contenidas en el numeral 3.º, artículo 31 del Estatuto General, y

Considerando:

Que en virtud de la autonomía universitaria otorgada por el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y reglamentos.

Que en consonancia con las normas que regulan la educación superior, en particular la Ley 30 de 1992, en sus artículos 100 y 123, la Universidad Central debe contar con un régimen del personal docente que procure el desarrollo humano y profesional de su cuerpo docente e investigativo y

la conformación de una comunidad académica y científica.

Que de conformidad con el numeral 3.°, artículo 31 del Estatuto General, es competencia del Consejo Superior expedir y reformar los reglamentos de la Universidad, entre ellos, el Reglamento del Personal Académico.

Que el Consejo Superior, en sesiones del 6 de diciembre de 2012 y del 14 de febrero de 2013, consideró y aprobó las modificaciones y adiciones relacionadas con el Reglamento Docente. Que, en cumplimiento de sus objetivos estratégicos, la Universidad ha logrado el fortalecimiento de una planta docente estable y cualificada que requiere el establecimiento de normas que incentiven su desarrollo y promoción interna, de acuerdo con los principios de transparencia, objetividad y racionalidad económica.

Que, mediante Acuerdo 14 de 2005, se expidió el Reglamento del Personal Académico, que definió un marco de relaciones entre el personal académico y la Institución; especificó la naturaleza y funciones del trabajo académico, la

caracterización del personal vinculado al mismo y consideró sus derechos, deberes y calidades; y estableció un programa de desarrollo que incorpora la formación, las distinciones, los estímulos y la evaluación, con el propósito de facilitar la labor de los docentes y propiciar su compromiso con la Institución.

Que, mediante Acuerdo 06 de 2010, el Consejo Superior determinó la Política sobre selección, ingreso, contratación y evaluación del personal docente de la Universidad.

En mérito de lo expuesto,

Acuerda:

Expedir el Reglamento Docente de la Universidad Central en la forma que se establece a continuación:

Τίτυιο Ι

FUNDAMENTOS

Capítulo único Principios, objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1. Principios

La Universidad Central reconoce en su personal docente el estamento fundamental para cumplir su misión de ofrecer una educación superior de alta calidad y afianzar una comunidad académica de excelencia. Con el ánimo de garantizar el pleno desarrollo de sus docentes, la Institución se acoge a los principios que se exponen a continuación:

- La libertad de cátedra, de opinión y de expresión —únicamente limitada por su ejercicio responsable y por el respeto a la Constitución Política de Colombia, las leyes y la normativa de la Universidad— como condición indispensable para la construcción crítica del conocimiento y el desarrollo de las ciencias, las artes, las humanidades y la tecnología.
- El reconocimiento a la producción intelectual y artística de los docentes como una de las bases

- para fomentar la investigación, la creación y la innovación.
- La evaluación, la actualización y el mejoramiento continuos como procesos esenciales para garantizar la idoneidad de los docentes.
- La carrera docente como mecanismo institucional de profesionalización, ascenso y desarrollo personal para quienes se propongan asumir la docencia como su proyecto de vida.
- La excelencia académica, la probidad, la producción intelectual de calidad y el compromiso como criterios para la selección y el ascenso de los docentes.

Artículo 2. Objetivos

El presente Reglamento establece el marco normativo que rige las relaciones entre la Universidad Central y su perso-

nal docente, con el fin de facilitar el logro de los siguientes objetivos:

- Estimular el desarrollo profesional y humano del personal docente, en concordancia con los fines, los planes y los proyectos institucionales.
- Fijar los lineamientos para el desempeño de las funciones del personal docente, así como para el ejercicio de sus derechos y deberes.
- Establecer las categorías, los requisitos y los procedimientos para el ingreso, la evaluación y el ascenso en la carrera docente.
- Definir los requisitos para el reconocimiento de los méritos aca-

- démicos y el otorgamiento de distinciones y estímulos al personal docente.
- Propiciar la participación del personal docente en la toma de decisiones de la Universidad.
- Fijar los principios generales en materia disciplinaria y de propiedad intelectual aplicables al personal docente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a todos los integrantes del personal docente de la Universidad Central. Las disposiciones sobre la carrera docente (Título III), así como las relativas a los estímulos y a las distinciones académicas relacionadas con esta (Título IV, Capítulo I), solo se aplicarán al personal docente de tiempo completo y de medio tiempo.

Título II

DEL PERSONAL DOCENTE

Capítulo I Composición, caracterización y categorías

Artículo 4. Composición y caracterización

El personal docente de la Universidad Central está integrado por instructores y profesores. Para adquirir la calidad de docente unicentralista, es necesario vincularse contractualmente a la Universidad con el objeto de ejercer las funciones de docencia, investigación, extensión, creación y gestión académica, conforme a los principios de la Institución.

Tanto el instructor como el profesor unicentralistas se caracterizan por los siguientes rasgos y atributos:

- Sentido ético, probidad, responsabilidad y comportamiento consecuente con los principios y valores institucionales.
- Óptimas competencias profesionales, pedagógicas, investigativas y de administración académica.
- Disposición para la actualización permanente en el área de su

- especialidad mediante las actividades de docencia, investigación o extensión.
- Capacidad para comunicar sus saberes mediante el diálogo interdisciplinario con pares y el intercambio con las comunidades académicas nacionales e internacionales a través de publicaciones y redes académicas.
- Capacidad para motivar a los estudiantes e inculcarles el interés por la investigación, la apropiación crítica del conocimiento y el aprendizaje permanente.
- Actitud de servicio y solidaridad hacia la Institución, para contribuir al desarrollo y a la consolidación de la imagen de esta.
- Disposición para desarrollar su propia producción intelectual, como factor esencial para una actividad docente de excelencia.

Artículo 5. Modalidades de vinculación del personal docente

La Universidad Central vinculará a sus docentes con arreglo a las siguientes modalidades:

- Vinculación de término fijo y de término indefinido. Vinculación de tiempo completo o de medio tiempo.
- 2. Vinculación temporal. Vinculación con una finalidad y un periodo específicos.
- 3. Hora cátedra.

Artículo 6. Categorías del personal docente según méritos, trayectoria profesional y calidades académicas

Para efectos de ingreso y ascenso en la carrera docente, la Universidad Central clasificará a sus instructores y profesores conforme a las siguientes categorías:

- Instructor asistente. Es quien, habiendo obtenido su título de pregrado, comienza su carrera docente y demuestra interés y capacidades para desempeñarse como profesor universitario.
- 2. Instructor asociado. Es quien cuenta con un título universitario de especialización, acredita una

- trayectoria docente o profesional y demuestra interés por participar en actividades de docencia en programas de pregrado.
- 3. Profesor asistente. Es quien cuenta con un título universitario de maestría o una experiencia reconocida en el medio profesional y se interesa por la docencia, la investigación y la extensión universitaria.
- Profesor asociado. Es quien cuenta con un título superior al de maestría o, a juicio del Consejo Superior, con una trayectoria docente o profesional excepcional debidamente demostrada (modificado por el Acuerdo N.º 08 de 2013).
- 5. Profesor titular. Es quien cuenta con un título superior al de maestría o, a juicio del Consejo Superior, con una larga y excepcional trayectoria como docente o investigador en la Institución o en otra u otras, suficientemente reconocidas, en el país o en el exterior (modificado por el Acuerdo N.º 08 de 2013).

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los docentes de tiempo completo y de medio tiempo que ingresen a la Universidad mediante convocatoria deben

clasificarse en alguna de las categorías enunciadas, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos para cada una de ellas

Artículo 7. Docentes especiales

Serán quienes, previa autorización del Consejo Superior, a solicitud del rector y dada su idoneidad científica, méritos y reconocimiento académico nacional o internacional, presten sus servicios como profesores de la Universidad. A estos académicos no se les aplicarán las disposiciones de la carrera docente y se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Profesor visitante**. Será quien, perteneciendo a otra institución

- nacional o extranjera y como académico destacado, participe en las actividades de la Universidad durante un tiempo definido.
- Profesor honorario. Será la persona a la que la Universidad otorgue este título por su trayectoria destacada en las artes, las ciencias o las humanidades y sus contribuciones académicas, ya sea en la Institución o fuera de ella. En esta condición, tiene derecho a desarrollar labores académicas acordadas con la Universidad.
- 3. **Profesor invitado**. Será el profesor al que se invite ocasionalmente para llevar a cabo actividades específicas en la Institución.

Capítulo II Funciones de los docentes

Artículo 8. Funciones académicas y académico-administrativas

Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo de la Universidad Central deben estar en capacidad de desempeñar las funciones de docencia, investigación formativa, extensión y proyección social, así como las actividades de gestión académico-administrativa que les asigne la Institución.

Parágrafo. Las funciones académicoadministrativas que se asignen a los docentes deben corresponder a las previstas en cargos creados mediante las formalidades y los requisitos institucionales establecidos por la Universidad para tal efecto. El ejercicio de las funciones académico-administrativas no interrumpirá la posibilidad de ascenso del docente en la carrera. Para tal fin, en su hoja de actividad académica semestral se registrará el tiempo destinado a dichas funciones, las cuales serán evaluadas por el superior inmediato, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos generales y específicos establecidos por la Universidad para el ascenso.

Artículo 9. Funciones específicas de los profesores asociados y titulares

Además de las funciones generales previstas en el artículo anterior, los profesores asociados y titulares de tiempo completo y de medio tiempo deberán desarrollar las siguientes funciones:

- Participar en actividades de investigación y producción académica, sin perjuicio de sus labores en las áreas de la docencia, la asesoría a estudiantes, la extensión y la proyección social.
- Publicar regularmente artículos y otros escritos en revistas indexadas de formato impreso o electrónico, ya sean de la Institución o de su comunidad académica, o producir obras de creación artística o literaria, prototipos o diseños

- tecnológicos susceptibles de patentarse, innovaciones pedagógicas o desarrollos en el campo de las TIC.
- Prestar apoyo y ofrecer capacitación a los demás docentes de la Institución, según su categoría.
- Participar en actividades de dirección, evaluación, tutoría y emisión de conceptos sobre trabajos de grado presentados por estudiantes de pregrado y de posgrado, o sobre proyectos de investigación y de extensión presentados por docentes de la Institución.
- Apoyar a la Institución en las tareas académicas a las que fueren convocados por las directivas, según sus méritos y desempeño institucional.
- Las demás que les sean asignadas y estén acordes con la naturaleza de su vinculación laboral.

Artículo 10. Plan semestral de trabajo

El plan semestral de trabajo del docente de tiempo completo y de medio tiempo es la expresión del diálogo y del acuerdo entre el superior inmediato y el docente para que, según su perfil, competencias, vocación e intereses particulares, participe en actividades específicas para el desarrollo de la respectiva unidad y de

la Institución. Su aporte en cada actividad será evaluado periódicamente por los estudiantes y el superior inmediato y, junto con la autoevaluación, constituirán requisitos para la renovación del contrato o una nueva vinculación contractual.

Parágrafo. El director de departamento académico correspondiente, bajo la supervisión del decano, evaluará el cumplimiento de los planes semestrales de trabajo de sus docentes.

Capítulo III Derechos, deberes, inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 11. Derechos

Son derechos del personal docente de la Universidad Central los siguientes:

- Conocer la Constitución Política de Colombia, las leyes, el Estatuto General, el presente Reglamento y las demás normas adoptadas por la Universidad.
- Recibir un tratamiento respetuoso de todos los miembros de la comunidad unicentralista; no ser objeto de coerción o intimidación alguna.
- Ejercer la actividad docente con libertad de cátedra dentro de los programas académicos de la Universidad, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1 del presente Reglamento.
- Recibir información oportuna y clara; conocer las políticas, estrategias e instrumentos de administración y planeación académica para el desempeño de sus funciones, y participar en su elaboración.

- Ser evaluado con justicia, equidad y objetividad, y obtener reconocimiento por sus logros de acuerdo con los sistemas de seguimiento y evaluación establecidos por la Universidad.
- 6. Proponer y desarrollar proyectos de investigación en armonía con las políticas, los programas y las prioridades institucionales, teniendo en cuenta los procedimientos para su formulación y evaluación.
- 7. Participar en programas de formación y actualización en los campos artístico, humanístico, científico, tecnológico, técnico y pedagógico, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- Procurar su bienestar haciendo uso adecuado de los servicios y bienes que ofrece la Universidad.
- Participar directamente en la vida universitaria; elegir y ser elegido para los cargos de representación del estamento conforme a las normas de la Universidad.
- Producir y crear en los campos de la ciencia, la tecnología, la técnica, las humanidades y las artes; recibir el debido reconocimiento por la autoría de sus obras o trabajos.

Artículo 12. Deberes

Son deberes del personal docente de la Universidad Central los siguientes:

- . Cumplir y acatar la Constitución Política, la ley, las normas de la Universidad y lo establecido en sus respectivos contratos de trabajo, y actuar éticamente en todas las situaciones de la vida universitaria.
- 2. Respetar a los miembros de la comunidad universitaria en su diversidad, creencias y opiniones, así como el ejercicio de la autoridad de los directivos y demás cargos jerárquicos de la Institución.
- Propiciar el diálogo y evitar cualquier tipo de abuso o de violencia.
- Desempeñar su actividad académica al servicio de la comunidad universitaria, en especial de los estudiantes, en procura de la excelencia. Estar actualizado y mantenerse activo en la producción intelectual; desempeñar sus funciones con puntualidad, eficiencia y respeto.
- Entregar el programa de desarrollo académico a los estudiantes al iniciar el curso respectivo; orientarlos y asesorarlos en su cumplimiento.

- Evaluar con justicia, objetividad y equidad el progreso de los estudiantes y sus logros académicos. Reportar oportunamente los resultados de las evaluaciones y atender con prontitud sus reclamaciones.
- Desarrollar sus investigaciones con rigor y calidad. Dar crédito a la Universidad Central en todos los escenarios en que participe, en ejercicio de su actividad docente y contractual.
- 8. Actuar de manera diáfana y responder con veracidad y honestidad a los requerimientos de la Universidad. Respetar las reglas y los procedimientos establecidos y acatar las decisiones institucionales.
- 9. Contribuir al funcionamiento adecuado, al desarrollo y a la apropiada utilización de los bienes y servicios de la Universidad.
- Propiciar y fortalecer la cultura de participación en procura de los intereses de la Institución y el desarrollo de la calidad académica.
- Respetar los compromisos pactados, los derechos de autor y los derechos patrimoniales de la Universidad. Abstenerse de adelantar actividades que representen con-

- flicto de intereses con la Institución o sus miembros, e informar cuando tenga dudas al respecto.
- 12. Adquirir un manejo fluido de una segunda lengua y participar en los programas para el desarrollo de las competencias de lectura y escritura que ofrece la Institución (modificado por el Acuerdo N.º 08 de 2013).

Artículo 13. Inhabilidades e incompatibilidades

Además de las establecidas en el Estatuto General, constituyen inhabilidades e incompatibilidades para los docentes las siguientes:

- La cancelación o suspensión del título profesional, tarjeta o licencia para ejercer su profesión.
- La destitución o desvinculación de instituciones de educación por faltas graves o gravísimas en el ejercicio de la actividad docente.
- Actuar como apoderado o asesor de terceros en los procesos judiciales y administrativos que se entablen contra la Universidad.
- Las situaciones de conflicto de intereses previstas en el Reglamento Disciplinario para el Personal Docente.

Τίτυιο III

DE LA CARRERA DOCENTE

Capítulo I

Definición, objetivos y principios para el ingreso y el ascenso

Artículo 14. Definición

La carrera docente es el conjunto de principios, normas, criterios y procedimientos que armonizan el desempeño profesoral con el PEI y con las directrices institucionales para garantizar la existencia de un núcleo académico altamente calificado y comprometido con el logro de las metas definidas por la Universidad, en desarrollo de sus funciones misionales.

Dicha carrera opera mediante una estructura jerarquizada y según los cupos que se ofrezcan por convocatoria pública para cada categoría, con el objeto de valorar el desempeño, la producción intelectual, la trayectoria y los méritos del docente, en armonía con las necesidades de la Institución.

Parágrafo. El ingreso y el ascenso en la carrera docente suponen un proceso permanente de preparación, perfeccionamiento académico y producción intelectual y profesional. Dicha carrera está concebida como un mecanismo

institucional para que los instructores y profesores de tiempo completo y de medio tiempo puedan optar por la docencia en el ámbito académico universitario como un proyecto de vida atractivo y gratificante. Implica el fortalecimiento continuo de sus condiciones académicas y del compromiso con su entorno.

Artículo 15. Objetivos

La carrera docente de la Universidad Central tiene los siguientes objetivos:

- Garantizar la disponibilidad permanente de un núcleo académico de docentes de tiempo completo y de medio tiempo en número, formación, características y condiciones acordes con las necesidades y posibilidades de la Institución.
- Estimular la calidad académica y el compromiso institucional de los instructores y profesores en el ejercicio de la actividad docente, la investigación y la extensión.

- Promover la actualización y la producción intelectual de los docentes para contribuir al progreso de la comunidad académica y de la sociedad
- Reconocer y valorar los avances y el compromiso de los docentes con la Institución mediante la participación en concursos para ascenso en la carrera docente.
- 5. Consolidar el prestigio de la Institución a partir de la producción in-

telectual y la excelencia académica de sus docentes

Artículo 16. Principios que orientan el ingreso y el ascenso en la carrera docente

Los principios que orientan el ingreso y el ascenso de los instructores y profesores en la carrera docente son los mismos que se establecen en el PEI de la Universidad Central y serán coherentes con las políticas y con la misión institucional.

Capítulo II Ingreso a la carrera docente

Artículo 17. Condiciones generales para el ingreso

Para el ingreso a la carrera docente se desarrollará un proceso de estudio y verificación del cumplimiento de los factores y requisitos establecidos en este Reglamento, con el objeto de determinar la categoría que le corresponde al nuevo docente.

Artículo 18. Factores para determinar el ingreso de un nuevo docente

Los siguientes son los factores que se valorarán para el ingreso de un nuevo instructor o profesor a la carrera docente:

- Formación académica
- Experiencia académica y profesional
- 3. Producción intelectual
- 4. Competencia en el manejo de una segunda lengua
- 5. Disponibilidad de vacantes o cupos para cada categoría

Artículo 19. Formación académica

Para efectos de ingreso o ascenso en la carrera docente, la Universidad aceptará los títulos de pregrado, especialización, maestría y doctorado expedidos por instituciones de educación superior reconocidas legalmente y los convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. El Consejo Superior podrá equiparar o asimilar a un título la trayectoria académica y profesional destacada de un candidato para efectos de su ingreso o ascenso en la carrera docente.

Parágrafo 2. La formación que obtenga el candidato mediante seminarios, diplomados y cursos de educación no formal, así como la participación en actividades académicas o profesionales que hayan contribuido a su actualización en los campos de conocimiento que ofrece la Universidad, se tomarán en consideración para la selección del instructor o del profesor, pero no se aceptarán como factor para el ingreso o el ascenso en la carrera docente.

Parágrafo 3. La acreditación de dos o más títulos de un mismo nivel académico no sustituye en ningún caso el requisito de un título de nivel superior.

Artículo 20. Experiencia académica y profesional

Como experiencia académica del candidato a docente, la Universidad reconocerá el tiempo dedicado a las monitorías en la Institución, así como a las actividades

de docencia, tutoría, asesoría académica, investigación, extensión, proyección social y administración universitaria que hubiere desarrollado en la Institución o en otras instituciones reconocidas por su prestigio y calidad, siempre y cuando hayan tenido lugar después de la obtención de su título de pregrado.

Para efectos de ingreso a la carrera docente, se entiende por experiencia profesional las actividades laborales desarrolladas en organizaciones públicas o privadas que tengan relación con la actividad académica que desempeñará el candidato en la Institución y que sean de utilidad para el ejercicio de su cargo. Para acreditar dicha experiencia, este deberá acompañar su solicitud con los certificados correspondientes.

Parágrafo. El cálculo de la experiencia académica o profesional se efectuará así: un (1) año certificado de trabajo de medio tiempo equivale a seis (6) meses de tiempo completo y un (1) año como docente de hora cátedra equivale a tres (3) meses de experiencia de tiempo completo.

Artículo 21. Producción intelectual

Se entiende por producción intelectual los trabajos y obras que el candidato haya elaborado, tales como resultados de investigación, escritos literarios o científicos, obras de creación artística, programas informáticos y desarrollos e innovaciones tecnológicas, entre otros. Estos productos deben ser verificables mediante evidencias tales como publicaciones en formato impreso o electrónico, registros o certificaciones.

Artículo 22. Competencia en una segunda lengua

Todo instructor o profesor deberá demostrar el nivel de competencia en una segunda lengua establecido para la categoría de la carrera docente a la que aspire a ingresar (modificado por el Acuerdo N.º 08 de 2013).

El candidato deberá acreditar tal competencia mediante certificado expedido por una institución reconocida por las autoridades colombianas, o bien presentando el examen de clasificación del Departamento de Lenguas de la Universidad Central.

Artículo 23. Disponibilidad de vacantes o cupos para cada categoría

En todos los casos, el ingreso y el ascenso en la carrera docente estarán sujetos a la disponibilidad de cupos en cada una de sus categorías, según lo establezcan el Consejo Superior y el rector y conforme a las demandas y complejidad de los diferentes departamentos y unidades académicas. La Universidad informará oportunamente de dicha disponibilidad mediante convocatorias públicas para proveer las vacantes que se presentaren, las cuales habrán de contar con su respectivo presupuesto.

Artículo 24. Procedimiento para la selección y la contratación de personal docente

La selección y contratación de los docentes se sujetarán a las disposiciones previstas en la Política sobre selección, ingreso, contratación y evaluación del personal docente de la Universidad.

Artículo 25. Requisitos específicos para el ingreso de instructores

Los siguientes son los requisitos específicos exigidos para ingresar a las categorías de instructor previstas en la carrera docente:

1. Instructor asistente

- a. Tener título de pregrado o demostrar una experiencia profesional de cinco (5) años en su campo, en caso de que en el país no existan programas de pregrado relacionados con este.
- b. Certificar una experiencia docente mínima de un (1) año en instituciones de educación superior o en el ejercicio de monitorías académicas
- c. Acreditar, como mínimo, competencias de lectura en una segunda lengua, conforme a lo establecido en este Reglamento (modificado por

el Acuerdo N.º 08 de 2013).

2. Instructor asociado

- a. Tener título de pregrado.
- b. Tener título de especialización o, en su defecto, demostrar una experiencia profesional, artística o tecnológica significativa mínima de ocho (8) años.
- c. Acreditar competencias de lectura y escritura en una segunda lengua conforme a lo establecido en este Reglamento (modificado por el Acuerdo N.º 08 de 2013).

Artículo 26. Requisitos específicos para el ingreso a las categorías de profesor asistente y profesor asociado (modificado por el Acuerdo N.º 08 de 2013) El ingreso a estas categorías estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Profesor asistente

a. Tener título de maestría o demostrar el haber realizado actividades académicas universitarias o profesionales durante por lo menos diez (10) años en áreas directamente relacionadas con el campo académico en el que se desempeñará en la Universidad.

- b. Demostrar una producción intelectual o profesional significativa.
- c. Demostrar competencias en lectura y escritura en una segunda lengua, conforme a lo establecido por la Universidad.

2. Profesor asociado

- a. Tener título superior al de maestría o, a juicio del Consejo Superior, una trayectoria docente o profesional excepcional, debidamente demostrada, mínimo de quince (15) años en actividades directamente relacionadas con el campo académico en el que se desempeñará en la Universidad.
- b. Demostrar una producción intelectual, artística, literaria, científica o tecnológica reconocida por la comunidad académica nacional o internacional.
- c. Demostrar competencias en lectura y escritura en una segunda lengua, conforme a lo establecido por la Universidad.

Artículo 27. Requisitos específicos para el ingreso a la categoría de profesor titular (modificado por el Acuerdo N.º 08 de 2013, a excepción del parágrafo)

El ingreso a esta categoría de la carrera docente se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Tener un título superior al de maestría o, a juicio del Consejo Superior, una larga y excepcional trayectoria como docente o investigador en la Institución o en otra suficientemente reconocida en el país o en el exterior.
- b. Ser seleccionado mediante convocatoria pública para proveer el cargo vacante en esa categoría, previa definición de los términos de referencia por el Consejo Superior y el rector.
- c. En el caso de los candidatos externos, haberse desempeñado en esta categoría en universidades nacionales o extranjeras acreditadas, contar con más de veinte (20) años de experiencia académica universitaria comprobada y demostrar una amplia producción intelectual reconocida en su respectiva comunidad académica o profesional.

Parágrafo. En todos los casos, el candidato a ingresar a la categoría de profesor titular deberá sustentar un trabajo específico ante el público académico correspondiente y el Consejo Superior,

cuyas características definirá este último órgano colegiado.

Capítulo III Evaluación

Artículo 28. Procedimiento para la evaluación del personal docente

Los procesos de evaluación y autoevaluación de los docentes se sujetarán a las disposiciones previstas en la Política sobre selección, ingreso, contratación y evaluación del personal docente de la Universidad.

Artículo 29. Evaluación del desempeño de los docentes

La evaluación del desempeño de los docentes de carrera se refiere a la calificación integral de la actividad académica asignada, de acuerdo con los siguientes criterios:

Evaluación realizada por los estudiantes, en sus cursos o módulos, en aspectos tales como dominio del tema o problema; capacidad para despertar interés; orden, coherencia y claridad en la exposición de los temas; disponibilidad para atender consultas de los estudiantes en los horarios establecidos; calidad de las pruebas y de los exámenes;

seguridad en las exposiciones; orientación para la adecuada interpretación y comprensión de las lecturas que asigne: puntualidad y regularidad en la asistencia a las clases o actividades académicas: ecuanimidad y respeto en el trato con los estudiantes; objetividad en las calificaciones: claridad y acierto en las respuestas a las preguntas de los estudiantes: eficiencia en el uso del tiempo durante el transcurso de las clases o las actividades curriculares; apoyo a las actividades de aprendizaje independiente; puntualidad en la entrega de notas; logro de los objetivos formulados en el programa; interés y actualidad de los contenidos: maneio de lecturas y bibliografía en otros idiomas según se requiera en razón de la naturaleza de los contenidos.

 Evaluación del desempeño en cuanto a la dirección, asesoría y calificación de trabajos de grado en los distintos niveles de formación, así como de la participación en otras modalidades de requisito de grado o de posgrado aprobadas en las diferentes unidades académicas. (Esta modalidad de evaluación solo se aplicará cuando dichas funciones hayan sido asignadas al docente).

 Evaluación de la participación de los docentes en cursos de contexto, cursos y seminarios impartidos a profesores universitarios en temas de su especialidad. (Esta modalidad de evaluación solo se aplicará cuando dichas funciones hayan sido asignadas al docente).

Artículo 30. Evaluación del desempeño con respecto a la investigación y a la producción académica

La evaluación del desempeño del profesor en actividades de investigación y de producción académica se refiere a la valoración que los pares académicos, el superior inmediato y el decano hacen de los productos derivados de la investigación y algunos tipos de extensión universitaria, cuyos resultados son tangibles y verificables y, por tanto, pueden presentarse en debates y seminarios ante la comunidad académica o profesional respectiva.

Los consejos de facultad, el decano y las unidades académicas encargadas por la Institución para el estudio, evaluación y calificación de esta actividad podrán solicitar el concepto de pares internos o externos como apoyo objetivo para la valoración de la producción académica del candidato a ascenso. Para esta evaluación se tendrán en cuenta la autoevaluación del profesor y los planes de mejoramiento que proponga, cuando fuere necesario.

Parágrafo. Las labores de investigación y producción académica se asignarán preferencialmente a los profesores clasificados en las categorías de asociado y titular.

Artículo 31. Evaluación del desempeño en extensión y proyección social

Esta evaluación, a cargo del superior inmediato y del decano, se centra en los aportes que el docente haya realizado a distintos sectores de la sociedad y de la cultura, entre los que pueden citarse los siguientes:

- Apoyo para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo social, en particular los dirigidos a los sectores más vulnerables de la población.
- Proyectos, programas y actividades orientados a abordar problemas de la sociedad (por ejemplo, diplomados y talleres de educación

- continua y no formal, campañas de sensibilización y actividades culturales y deportivas de carácter masivo que contribuyan a proyectar la imagen y los principios fundacionales de la Universidad).
- 3. Actividades de gestión tendientes a la preservación del patrimonio artístico, cultural, histórico y arquitectónico de la ciudad, tales como proyectos para la recuperación de espacios públicos, programas para el estudio y la difusión de las tradiciones y expresiones artísticas locales y gestiones de recaudación de fondos para financiar trabajos de restauración de edificios y

monumentos representativos, entre otras.

Artículo 32. Evaluación de las actividades académico-administrativas

Se refiere a la valoración que el superior inmediato hace del desempeño del docente de carrera en un cargo de responsabilidad académico-administrativa que se le haya asignado. En esta área se evalúa el cumplimiento de los objetivos y la satisfacción de las expectativas de la Institución, de acuerdo con la naturaleza, magnitud, complejidad y funciones específicas de la unidad en la que el docente ejerza el cargo.

Capítulo IV Ascenso en la carrera docente

Artículo 33. Condiciones generales para el ascenso

El ascenso de un docente en la carrera evidencia el reconocimiento que hace la Universidad de las competencias y del cumplimiento riguroso de los factores y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Para el estudio y eventual aprobación de las solicitudes de ascenso presentadas por los docentes, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

 Apertura de una convocatoria para proveer las vacantes en las diferentes categorías de la carrera docente, según los cupos establecidos para cada una de ellas por el Consejo Superior y el rector. Cumplimiento de los requisitos generales y específicos previstos para el ascenso de categoría.

Artículo 34. Requisitos generales para el ascenso

Para lograr su ascenso a cualquiera de las categorías de la carrera, el docente deberá cumplir los requisitos generales establecidos por la Universidad en relación con la formación académica, la producción intelectual y la competencia en una segunda lengua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 21 y 22 del presente Reglamento. Así mismo, deberá demostrar las competencias y su participación en las actividades académicas que se relacionan en el artículo siguiente.

Artículo 35. Competencias pedagógicas, producción académica y compromiso institucional

En las evaluaciones periódicas del desempeño del docente que realicen sus estudiantes y superiores, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos relacionados con la producción académica:

 La capacidad pedagógica, los conocimientos y el compromiso con el logro de las metas institucionales.

- 2. La participación efectiva en actividades profesionales, científicas y pedagógicas relacionadas con la elaboración de documentos institucionales para la obtención y renovación de los registros calificados de los programas de pregrado y de posgrado, así como en la elaboración de los documentos destinados a alcanzar la acreditación de alta calidad, tanto de programas como institucional.
- La presentación de ponencias en foros públicos sobre temas estratégicos del país, o bien relacionadas con las ciencias, las artes, las humanidades, la innovación y la tecnología.

Parágrafo. Como parte de la valoración de los requisitos para el ascenso en la carrera docente, la Universidad Central, en concordancia con sus principios misionales, tendrá en cuenta las siguientes competencias del docente, relacionadas con su compromiso hacia la Institución:

- 1. Espíritu de servicio y colaboración.
- 2. Cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Disposición para trabajar en equipo en un clima de consideración y respeto por las diferentes visiones, opiniones y posiciones, con miras

- a alcanzar las metas institucionales comunes
- Aptitud para expresar ideas, pensamientos y emociones en un ambiente de confianza y respeto.
- Disposición para buscar alternativas de solución ante las dificultades que pudieren presentarse en la Institución
- Capacidad para ejercer con rigor y responsabilidad las actividades de docencia, investigación, extensión, proyección social o administración académica que le hayan sido encomendadas

Artículo 36. Procedimiento para el ascenso

Una vez que el Consejo Superior y el rector hayan definido el número de cupos para las diferentes categorías de la carrera docente, el vicerrector académico podrá autorizar la apertura de convocatorias públicas para cada una de ellas. Los docentes de la Universidad que cumplan los requisitos generales y específicos para el ascenso de categoría podrán participar en dicha convocatoria.

Para iniciar el estudio de su solicitud, el docente deberá presentar, ante la unidad académica a la que esté adscrito, la infor-

mación y los soportes correspondientes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos.

Las recomendaciones o decisiones de cada instancia con respecto a las solicitudes de ascenso quedarán consignadas en actas o resoluciones. Copia de ellas se remitirá al docente.

Parágrafo 1. Responsables del estudio y recomendación de las solicitudes de ascenso. Una vez autorizada la convocatoria respectiva, el director de departamento, el decano respectivo y el Consejo de Facultad—o bien el superior inmediato, en caso de que el candidato esté adscrito a una unidad académica de otra naturaleza— serán los responsables de estudiar los factores y requisitos de los docentes que se postulen para ascender a las categorías de instructor asociado y profesor asistente, así como de emitir las recomendaciones del caso.

En el caso de los ascensos a las categorías de profesor asociado y profesor titular, el director del departamento, el decano y el Consejo de Facultad (o el superior inmediato de la unidad académica a la que está adscrito el candidato) estudiarán, evaluarán y propondrán con argumentos justificados, ante el Comité de Pares Académicos, las respectivas solicitudes.

Este órgano estudiará las propuestas en relación con los cupos establecidos y enviará sus recomendaciones y concepto por escrito al rector o al Consejo Superior, según corresponda.

Parágrafo 2. Aprobación de las solicitudes de ascenso y nombramiento. La aprobación de las solicitudes de ascenso y el nombramiento de los docentes en las categorías de instructor asociado, profesor asistente y profesor asociado estarán a cargo del rector.

Las solicitudes de ascenso a la categoría de profesor titular serán aprobadas por el Consejo Superior y el rector.

Artículo 37. El Comité de Pares Académicos

El Comité de Pares Académicos es un órgano consultivo que actúa como primera instancia en el proceso de selección de los candidatos para ascenso a las categorías de profesor asociado o profesor titular. Sus integrantes serán designados por el rector —salvo el miembro del Consejo Superior, que será designado por los consejeros permanentes— y ejercerán sus funciones por periodos de un semestre académico.

Parágrafo 1. Composición. El Comité de Pares Académicos estará integrado por las siguientes personas:

- Un miembro permanente del Consejo Superior.
- Dos profesores de tiempo completo que hayan estado vinculados a la Universidad al menos durante los últimos cuatro (4) años, preferiblemente con título superior a maestría o una experiencia universitaria superior a quince (15) años y una amplia producción intelectual documentada.
- 3. Un par académico interno o externo.
- El director de Recursos Humanos, quien actuará como secretario técnico del Comité y tendrá voz pero no voto.

Parágrafo 2. Funciones. Las siguientes serán las funciones del Comité de Pares Académicos:

 Revisar y evaluar la información presentada por los consejos de facultad acerca de la formación académica, la experiencia docente y profesional y la producción intelectual de los candidatos que se postulen para ascender a las

- categorías de profesor asociado o profesor titular.
- Seleccionar en primera instancia los candidatos para ascenso a las categorías de profesor asociado o profesor titular y presentarlos al Consejo Superior o al rector para que tomen la decisión final al respecto, según su competencia.

Artículo 38. Requisitos específicos para el ascenso según las diferentes categorías de la carrera docente

Para el ascenso a las diferentes categorías de la carrera docente, el Consejo Superior y el rector definirán periódicamente el número de plazas académicas según las áreas estratégicas y el tipo y características de la formación (profesional, disciplinaria, tecnológica, científica o artística) y de la investigación (formativa, científica, creativa, aplicada y para la innovación) que la Universidad considere pertinente incentivar. Con este objeto, se fijarán los cupos correspondientes a cada categoría y los términos de referencia para los concursos de méritos que se abrirán a fin de proveer las vacantes.

- 1. Requisitos para el ascenso a la categoría de instructor asociado
 - a. Tener título de especialización.
 - b. Demostrar competencias para el trabajo académico y participar en las actividades relacionadas con la formación de docentes de la Universidad, según lo establecido en este Reglamento.
 - c. Haber sido evaluado satisfacto-

- riamente en los aspectos relacionados con el desempeño de las actividades asignadas.
- d. Presentar una sustentación pública de su candidatura en los términos de la convocatoria abierta para la categoría de instructor asociado.
- e. Acreditar dos (2) años de permanencia en la Institución en la categoría de instructor asistente.

Requisitos para el ascenso a la categoría de profesor asistente

- a. Tener título de maestría.
- b. Acreditar competencias pedagógicas para el trabajo docente.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente en los aspectos relacionados con el desempeño de las actividades asignadas.
- d. Presentar su candidatura al ascenso en los términos establecidos por la convocatoria abierta para la categoría de profesor asistente.
- e. Acreditar al menos un (1) año de permanencia en la Institución en la categoría de instructor asociado.
- 3. Requisitos para el ascenso a la categoría de profesor asociado

- a. Tener título académico superior a maestría.
- b. Haber sido evaluado satisfactoriamente en los aspectos relacionados con el desempeño en las actividades y funciones de su categoría durante los últimos cinco (5) años.
- c. Acreditar cinco (5) años de permanencia en la Institución en la categoría de profesor asistente.

Parágrafo. Para este ascenso se tendrá en cuenta, como parte de la producción intelectual, la elaboración de documentos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para la creación de programas de posgrado a nivel de especialización o maestría, siempre y cuando esta labor no haya sido asignada como parte de sus actividades académicas semestrales o esté comprendida entre las funciones del cargo que desempeña.

4. Requisitos para el ascenso a la categoría de profesor titular

- a. Tener título académico superior a maestría.
- b. Presentar un trabajo elaborado especialmente para los trámites de ascenso a esta categoría, que deberá ser sustentado ante

- pares y ante el Consejo Superior, según las pautas que establezca este órgano colegiado.
- c. Haber permanecido vinculado a la Institución mediante contrato y de forma continua al menos durante los últimos cinco (5) años en la categoría de profesor asociado.
- d. Acreditar competencias para el trabajo académico y su participación en las actividades relacionadas con la formación de profesores de la Universidad, según lo establecido en este Reglamento.
- e. Haber sido evaluado satisfactoriamente en los aspectos relacionados con su desempeño, en particular en las actividades de investigación y de docencia en programas de posgrado, durante los últimos cinco (5) años.
- f. Para el ascenso a la categoría de profesor titular se tendrá en cuenta la participación del candidato en la elaboración de documentos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para la creación de nuevos programas de posgrado a nivel de maestría y doctorado en áreas que la Institu-

ción considere estratégicas.

El procedimiento para el ascenso a esta categoría es el siguiente:

- a. El director del departamento y el decano evaluarán las solicitudes y las presentarán ante el Consejo de Facultad; este, a su vez, las estudiará y evaluará, y llevará a cabo el proceso de calificación de la producción intelectual. El decano, por su parte, propondrá y sustentará cada candidatura ante el Comité de Pares Académicos.
- El Comité de Pares Académicos evaluará las solicitudes, seleccionará los candidatos para ascenso y comunicará sus recomendaciones y conceptos mediante carta dirigida al rector.
- c. Una vez cumplidos los trámites anteriores, una comisión del Consejo Superior y el rector evaluarán el trabajo que el candidato elaboró especialmente para postularse a la categoría de profesor titular, así como la sustentación pública correspondiente, y tomarán la decisión final en cuanto al ascenso.

Artículo 39. Condiciones para lapermanencia en una categoría de la carrera docente

Para efectos de ascenso en la carrera, los docentes deberán permanecer en cada categoría el tiempo mínimo establecido en el presente Reglamento antes de postularse a la que le siga en orden jerárquico; estos términos se contarán a partir de su ingreso a la carrera docente.

Parágrafo. No obstante, la evaluación integral anual del desempeño del profesor y la calificación correspondiente establecidas en este Reglamento constituirán condiciones necesarias para la permanencia del docente en la categoría en la que se encuentre.

Título IV

DE LOS ESTÍMULOS, LAS DISTINCIONES Y LA PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS COLEGIADOS

Capítulo I Estímulos y distinciones académicas

Artículo 40. Estímulos académicos

Son incentivos que la Universidad podrá conceder a sus docentes de carrera con el objeto de favorecer el desarrollo de su actividad académica; para otorgarlos, se tendrán en cuenta su tiempo de vinculación a la Universidad y los resultados que obtengan en la evaluación integral del desempeño. Dichos estímulos, que se conferirán siempre y cuando el docente cumpla con todos los requisitos establecidos y la Institución cuente con la disponibilidad presupuestal para tal efecto, son los siguientes, entre otros:

- Pago de inscripción para participar en congresos, seminarios y encuentros académicos o similares, relacionados con las áreas de docencia, investigación o extensión en las que el docente se desempeñe.
- Asignación de tiempo y apoyo económico para estudios de posgrado, que podrá condonarse previo

- cumplimiento, por el docente, de lo estipulado en el convenio de reciprocidad del caso.
- Apoyo total o parcial para gastos de transporte, alojamiento y manutención cuando el instructor o profesor participe, como ponente y en representación de la Universidad, en un encuentro académico nacional o internacional directamente relacionado con su campo de trabajo.
- Descuento en la matrícula para los cursos de segunda lengua ofrecidos por el Departamento de Lenguas de la Universidad (modificado por el Acuerdo N.º 08 de 2013).
- Bonificación por la ejecución de proyectos de investigación o extensión financiados externamente.
 De conformidad con la reglamentación correspondiente, este estímulo económico no constituye factor salarial para ningún efecto.

6. Divulgación y difusión, por diferentes medios, de la producción académica e intelectual del docente, así como de los resultados de los proyectos de investigación en que este participe, de acuerdo con la política editorial y previo examen y aprobación del Comité de Publicaciones.

Artículo 41. Año sabático

Como distinción especial para los profesores de tiempo completo pertenecientes a las categorías de asociado o titular, el Consejo Superior, por solicitud del rector, podrá conceder un año sabático al profesor que se destaque por su trayectoria, méritos, condiciones y producción académica de excelencia. El profesor que resultare seleccionado desarrollará un proyecto académico fuera de la Institución durante dicho periodo, al cabo del cual deberá presentar un informe con los resultados del mismo. Para recibir esta distinción, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Haber estado vinculado a la Institución durante más de quince (15) años con anterioridad al establecimiento de la carrera docente o haber pertenecido a las categorías de profesor asociado o titular por lo menos durante cinco (5) años de manera ininterrumpida a partir de entrada en vigencia de dicha carrera.

- Haberse destacado en el desarrollo de sus actividades de docencia, investigación y extensión, según el resultado de las evaluaciones integrales de los últimos cinco (5) años.
- 3. Presentar y sustentar ante el Consejo de Facultad el proyecto académico propuesto para el año sabático.

Parágrafo 1. La concesión del año sabático estará sujeta, además, a la aprobación del Consejo Superior.

Parágrafo 2. El profesor que reciba la distinción del año sabático deberá suscribir con la Universidad una cláusula de reciprocidad, en los términos definidos por la Institución.

Parágrafo 3. Los profesores solo podrán aspirar a un (1) año sabático durante todo el tiempo de vinculación con la Institución.

Artículo 42. Comisión de estudios

Se entiende por comisión de estudios la situación especial del docente de carrera en la que la Universidad lo autoriza para cursar estudios manteniendo el vínculo contractual con la Institución, de conformidad con el convenio de reciprocidad que se suscriba para tal efecto. Dicha comisión podrá ser ad honórem o remunerada.

Parágrafo 1. La evaluación del desempeño del docente que esté en comisión de estudios se tendrá en cuenta para efectos de ascenso en la carrera. Para ello, la unidad académica a la que esté adscrito fijará el mínimo de horas de docencia presencial, investigación o extensión, simultáneas con la comisión, si las responsabilidades asociadas a esta se lo permitieren.

Para que una comisión de estudios sea equiparable al trabajo académico en la Universidad, el docente de carrera deberá presentar informes escritos y cumplir con los compromisos de tiempo y entrega de resultados acordados según el tipo de comisión.

Artículo 43. Distinciones académicas

Las distinciones académicas son reconocimientos públicos que la Universidad Central podrá conferir para resaltar los méritos de los docentes más destacados de la Institución, así como de los académicos que no estén adscritos a ella pero que puedan hacerle aportes significativos. Serán otorgadas por la Universidad mediante una manifestación pública de méritos a quienes se destaquen por sus logros y excelencia académica en la

ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes, la pedagogía o la gestión. Estas distinciones serán las siguientes:

- Profesor emérito. Será un título otorgado por el Consejo Superior a un profesor jubilado de la Universidad Central, como reconocimiento a sus méritos académicos y profesionales, compromiso y contribuciones.
- 2. Profesor honorario. Será un título honorífico otorgado por el Consejo Superior a quien se destaque nacional o internacionalmente por sus realizaciones en beneficio del desarrollo social y cultural, o por sus conocimientos y aportes académicos sobresalientes.
- Mención a la docencia distinguida. Se otorgará según evaluación institucional. Podrá incluir un incentivo económico de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Universidad.
- Mención a la investigación destacada. Se otorgará, previa evaluación de pares académicos de reconocido prestigio, a la persona o grupo que desarrolle y culmine un proyecto investigativo estraté-

- gico para la Universidad Central y genere una producción que se recomiende publicar.
- 5. Mención a proyectos de extensión e impacto social. Se otorgará a la persona o grupo que proponga, desarrolle y culmine en la Universidad Central un proyecto de extensión o de interacción social con alto impacto en los ámbitos local, regional o nacional.
- Mención a la creación o a la innovación. Se otorgará a la persona o grupo que realice una obra de creación o innovación significativa para la cultura o el desarrollo sostenible.

- 7. Mención a la gestión académica. Se otorgará a la persona o grupo que proponga, desarrolle y culmine un proyecto que influya en el mejoramiento de la gestión académica de la Universidad Central.
- 8. Mención al fortalecimiento y desarrollo institucional. Se otorgará a la persona o grupo que, desde su área de estudio, investigación, extensión o gestión, desarrolle un proyecto que contribuya al progreso de la Universidad.
- Mención a la innovación pedagógica. Se otorgará a quienes propongan prácticas pedagógicas con resultados notables en beneficio de la comunidad académica

Capítulo II Participación en los órganos colegiados de dirección y de programa académico

Artículo 44. Participación

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General, la Universidad promoverá la participación efectiva del personal docente en la vida universitaria como elemento esencial de valoración ética, con el fin de enriquecer los procesos académicos y los principios democráticos; para esto garantizará su representación en los órganos colegiados de dirección y de programa académico.

Artículo 45. Requisitos

Los miembros del personal docente elegidos para participar en los órganos colegiados previstos en el Estatuto General de la Universidad deberán mantener su calidad y vinculación como docentes durante el tiempo en que ejerzan esta representación, de acuerdo con los criterios y procedimientos que establezca la Universidad para este propósito.

Título V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I Propiedad intelectual

Artículo 46. Derecho de autor y propiedad industrial

Con el fin de fomentar el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales, y para incentivar el registro de obras, creaciones o invenciones del personal docente, la Universidad

estimulará la cultura y el respeto por los derechos de autor y de propiedad industrial en los términos previstos en la ley y en su normativa interna, en especial en relación con lo dispuesto en la Política de propiedad intelectual de la Universidad Central.

Capítulo II Procesos disciplinarios

Artículo 47. Principios reguladores y causales de falta disciplinaria

En los procesos disciplinarios que se les sigan a los docentes se observarán los principios de igualdad, legalidad, debido proceso, reconocimiento de la dignidad de la persona, presunción de inocencia, favorabilidad, proporcionalidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia o publicidad, derecho a la defensa y a la contradicción de los medios de prueba, doble instancia y cosa juzgada.

Constituirán falta disciplinaria las conductas que atenten contra la Institución o contra alguno de sus miembros, según se establece en el Reglamento Disciplinario para el Personal Docente.

Capítulo III Aplicación del Reglamento Docente

Artículo 48. Desconocimiento de la norma

El desconocimiento de las normas establecidas en este Reglamento no constituye razón para su incumplimiento.

Artículo 49. Interpretación de la norma

Corresponderá al Consejo Superior y al rector, con el apoyo del Consejo Académico, interpretar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento y decidir en los casos no previstos en este, de acuerdo con los principios y las demás normas de la Universidad

Artículo 50. Régimen de transición

Los términos, condiciones y plazos del periodo de transición a la carrera docente se reglamentarán de conformidad con lo establecido en el régimen de transición.

Artículo 51. Vigencia

El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 14 de 2005.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil trece (2013).

JAIME Arias Ramírez Presidente FABIO RAÚL TROMPA AYALA Secretario General

ACUERDO No. 08 DE 2013

(Mayo 9 de 2013)

"Mediante el cual se modifican algunos artículos del Acuerdo 3 de 2013, relacionados con el Reglamento Docente"

El Consejo Superior de la Universidad Central.

en uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el numeral 3.º del artículo 31 del Estatuto General, y

Considerando:

Que, mediante Acuerdo 03 de 2013, el Consejo Superior modificó, adicionó y complementó las normas generales del Reglamento Docente en la Universidad Central

Que, evaluado el contenido del citado Acuerdo por parte de la Vicerrectoría Académica, se consideró necesario realizar modificaciones en los artículos 6°. 12°. 22°. 25°. 26°. 27°. 36° y 40° respecto de las categorías del personal docente y los requisitos específicos para su ingreso.

Que revisado el proyecto de modificación del articulado propuesto, el Consejo Superior de la Universidad, en sesión del 9 de mayo de 2013, impartió su aprobación.

En mérito de lo expuesto,

Acuerda

Artículo 1°. Modifíquense los numerales 4° y 5° del artículo 6° del Acuerdo 03 de

2013, los cuales quedarán de la siguiente manera: "(...)

- Profesor asociado. Es quien cuente con un título superior al de maestría o, a juicio del Consejo Superior, con una trayectoria docente o profesional excepcional debidamente demostrada.
- 5. Profesor titular. Es quien cuente con un título superior al de maestría o, a juicio del Consejo Superior, con una larga y excepcional trayectoria como docente o investigador en la institución o en otra u otras, suficientemente reconocidas, en el país o en el exterior. "

Artículo 2°. Modifiquese el artículo 26° del Acuerdo 03 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 26°. Requisitos específicos para el ingreso a las categorías de profesor asistente y profesor asociado. El ingreso a estas categorías estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Profesor asistente

 Tener título de maestría o demostrar el haber realizado actividades académicas universitarias o profesionales durante por lo

- menos diez (10) años en áreas directamente relacionadas con el campo académico en el que se desempeñe en la Universidad.
- b. Demostrar una producción intelectual o profesional significativa.
- c. Demostrar competencias en lectura y escritura en una segunda lengua, conforme a lo establecido por la Universidad."

2. Profesor asociado

- a. Tener título superior al de maestría o, a juicio del Consejo Superior, una trayectoria docente o profesional excepcional, debidamente demostrada, mínimo de quince (15) años en actividades directamente relacionadas con el campo académico en el que se desempeñe en la Universidad.
- b. Demostrar una producción intelectual, artística, literaria, científica o tecnológica reconocida por la comunidad académica nacional o internacional.
- c. Demostrar competencias en lectura y escritura en una segunda lengua, conforme a lo establecido por la Universidad."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 27° del Acuerdo 03 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 27°. Requisitos específicos para el ingreso a la categoría de profesor titular. El ingreso a esta categoría de la carrera docente se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Tener un título superior al de maestría o, a juicio del Consejo Superior, una larga y excepcional trayectoria como docente o investigador en la institución o en otra suficientemente reconocida en el país o en el exterior.
- Ser seleccionado mediante convocatoria pública para proveer el cargo vacante en esa categoría, previa definición de los términos de referencia por el Consejo Superior y el rector.

c. En el caso de los candidatos externos, haberse desempeñado en esta categoría en universidades nacionales o extranjeras acreditadas, contar con más de veinte (20) años de experiencia académica universitaria comprobada y demostrar una amplia producción intelectual reconocida en su respectiva comunidad académica o profesional."

Artículo 5°. Eliminar en los artículos 12° numeral 4°, 22°, 25°, 26°, 27° y 40° numeral 4° la expresión: "... preferiblemente el inglés...".

Artículo 6°. Eliminar el literal d) del artículo 27° y del inciso tercero del artículo 36° del Acuerdo 03 de 2013, la expresión: "... por correo electrónico...".

Artículo 7°. Vigencia. Las demás normas del Acuerdo 03 de 2013 no tendrán modificación alguna. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

JAIME ARIAS RAMÍREZ AYALA Presidente FABIO RAÚL TROMPA Secretario

ACUERDO N.º 17 DE 2014

(30 DE OCTUBRE DE 2014)

"Mediante el cual se establece el régimen de incorporación a la Carrera Docente en la Universidad Central."

El Consejo Superior de la Universidad Central.

en uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el numeral 3.º del artículo 31 del Estatuto General, y

Considerando:

Que en virtud de la autonomía universitaria otorgada por el artículo 69 de la Constitución Política y por la Ley 30 de 1992, en sus artículos 100 y 123, las Universidades podrán regirse por sus propios estatutos y reglamentos, y deberán contar con un régimen de personal docente.

Que en cumplimiento de sus objetivos, y en aras de contribuir a la excelencia académica, la Universidad ha logrado establecer una planta de personal docente de calidad a la cual se debe incentivar y promover.

Que mediante el Acuerdo 03 de 2013, la Universidad modificó, adicionó y complementó las normas generales del Reglamento Docente de la Universidad Central.

Que el artículo 50 del Acuerdo 03 de 2013 precisa que los términos, condiciones y plazos del periodo de transición de la carrera docente se reglamentarán de conformidad con lo establecido en el régimen de transición.

Que para proceder a la incorporación a la carrera docente de los profesores de tiempo completo y medio tiempo que se encuentran vinculados a la fecha de expedición del presente acuerdo, se hace necesario establecer un procedimiento de incorporación.

Que el Consejo Superior de la Universidad, en sesiones del 23 y 30 de octubre de 2014, atendiendo las recomendaciones del rector y de los vicerrectores, autorizó y aprobó la sustitución del

régimen de transición para incorporar a sus profesores de tiempo completo y medio tiempo a la carrera docente, en los términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°: Incorporación docente. Incorporar a la carrera docente a los profesores de tiempo completo y medio tiempo que estén vinculados mediante contrato a término fijo e indefinido, en las categorías correspondientes, y con base en los salarios que devenguen a partir del mes de enero de 2015.

ARTÍCULO 2°. Verificación de requisitos. El Departamento de Recursos Humanos será el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos generales establecidos por el Acuerdo 03 de 2013 en el Título III – Capítulo II y artículo 35 del Capítulo III—.

Los docentes que no cumplan con uno o varios de los requisitos establecidos para la categoría en la cual sean clasificados, contarán con un término de dos (2) años, a partir de la expedición del presente acuerdo, para acreditarlos ante el Departamento de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO. El docente que no cumpla con lo estipulado, una vez cumplido el periodo señalado, será retirado de la carrera docente.

ARTÍCULO 3°. Clasificación docente. La incorporación y clasificación a la carrera docente se formalizará mediante resolución rectoral, sin modificar los contratos celebrados con los docentes respecto a su término de duración y causales de terminación.

ARTÍCULO 4°. Autorización. El rector podrá autorizar la incorporación y clasificación de algunos docentes en categorías diferentes a las que les correspondan por su asignación salarial.

ARTÍCULO 5°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Acuerdo 06 de

2013 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).

JAIME POSADA DÍAZ Presidente FABIO RAÚL TROMPA AYALA Secretario General

Elaboró: JCC/OJ Revisó: FRT/SG